

EL DERECHO ECLESIAÍSTICO EN LA REPÚBLICA ARGENTINA: ASIGNATURAS PENDIENTES

Juan G. Navarro Floria*
Pontificia Universidad Católica Argentina
*Buenos Aires*¹

Abstract: In the Argentine Republic, religious freedom is fully guaranteed, both in law and in practice. There are not significant conflicts about this. But, there are many issues where it is necessary to achieve a legislative update, regarding the increasing religious diversity. This update requires a previous new framework for the minorities (churches and religious communities), considering the guarantee of his autonomy and making possible the signature of agreements between religious communities and the State. This must respect also the national traditions, and the Roman Catholic Church's own rights, and at the same time the new claims for equal rights. The author proposes to study a possible international Convention on Religious Freedom in the Inter-american system.

Keywords: Argentina, Religious Freedom, Church-State Legal Affaire, Non-Discrimination, Religious groups, International Treaties

Resumen. En la República Argentina el derecho a la libertad religiosa está ampliamente garantizado en la legislación y en la práctica, y no existen conflictos graves en la materia. Sin embargo, existen diversas materias en las que es necesaria una actualización de la legislación, a la luz de las exigencias actuales de ese derecho y de la creciente diversidad religiosa. Esa actualización requiere comenzar por dar un marco jurídico apropiado a las confesiones religiosas minoritarias, que posibilite el respeto de su autonomía y la celebración de acuerdos entre ellas y el Estado, y atienda sin lesionar a la tradición y a los derechos de la Iglesia Católica, los crecientes reclamos de igualdad reli-

* Profesor de Derecho Eclesiástico Argentino en la Pontificia Universidad Católica Argentina. Presidente del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa.

¹ Este artículo tiene como base la presentación del autor en el Congreso Internacional "La libertad religiosa, origen de todas las libertades", reunido en Buenos Aires, los días 28 y 29 de abril de 2008, organizado por el Consejo Argentino para la libertad religiosa (CALIR).

giosa. El autor propone considerar la posibilidad de avanzar hacia la negociación de una convención interamericana de protección de la libertad religiosa.

Palabras clave: República Argentina, Libertad religiosa, Derecho Eclesiástico, Igualdad, Confesiones religiosas, Tratados internacionales.

SUMARIO: 1. Planteo de la cuestión.- 2. La libertad religiosa en la Argentina.- 3. Las asignaturas pendientes.- 3.1. La enseñanza de la religión.- 3.2. El derecho a la objeción de conciencia.- 3.3. Las fiestas religiosas.- 3.4. La financiación de la religión.- 3.5. La asistencia religiosa.- 3.6. Libertad religiosa y de expresión.- 3.7. Y sigue la lista.- 3.7.1.- 3.7.2.- 3.7.3.- 4. Autonomía de las religiones y cooperación con el Estado.- 5. El reconocimiento de la personalidad jurídica.- 6. Libertad religiosa e igualdad.- 7. Una mirada “Internacional”.- 8. Para concluir.

1. PLANTEO DE LA CUESTIÓN

En meses recientes, el mundo ha sido testigo de gravísimos atentados contra la libertad religiosa en sus expresiones más básicas y fundamentales. Desde la represión a los monjes tibetanos o birmanos, hasta los asesinatos y persecuciones sufridos por los cristianos –de todas las denominaciones– en varios estados de la India. Desde la “limpieza religiosa” sufrida por los cristianos en regiones de Irak, hasta infinidad de hechos ocurridos en diversas latitudes que los medios masivos no recogen. Sabemos, aunque no es “políticamente correcto” decirlo en voz alta, que hay muchos países, y regiones enteras del mundo, donde la libertad religiosa no existe. Donde anunciar una religión que no sea la oficial y mayoritaria, o cualquier religión, o solamente poseer literatura religiosa, puede ser considerado un delito, castigado incluso con la muerte. Hay países donde las leyes o las vías de hecho castigan no ya el proselitismo o la conversión religiosa, sino meramente la exhibición de un crucifijo u otro objeto religioso, o la reunión de fieles para orar en una casa.

Cuando eso ocurre en el mundo, no es difícil decir que el primer desafío pendiente en materia de libertad religiosa es, simplemente, que sea reconocida y respetada como un derecho para todos, en sus expresiones más básicas y elementales. Porque hay lugares donde no existe o no se respeta el derecho a tener una religión, o a no tenerla, o a cambiarla. Este es un desafío enorme para la comunidad internacional, porque esa falta de respeto pone en crisis las mismas bases del derecho internacional. Ese desconocimiento implica desco-

nocer la universalidad de los derechos humanos. No es poca cosa.

Frente a esas situaciones extremas y dramáticas, frente al testimonio de cientos de mártires, conocidos o anónimos, que llegan a perder la vida por fidelidad a su fe (cualquiera sea ella), alguien puede pensar que los desafíos o las limitaciones a la libertad religiosa en América Latina, o más concretamente en la República Argentina, son algo insignificante.

América Latina se ha caracterizado por no haber tenido nunca “guerras de religión”, entendidas como enfrentamientos *entre* religiones o grupos religiosos, aunque muchas de sus guerras civiles hayan tenido fuertes componentes religiosos o de enfrentamiento entre grupos que invocaban distintas interpretaciones o legitimaciones de tipo religioso². La libertad religiosa es invocada y garantizada por todas las constituciones de la región y, en general, es efectivamente respetada³.

2. LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LA ARGENTINA

Si volvemos la mirada hacia la República Argentina, nadie puede honestamente negar que en ella se viva en libertad religiosa, con una amplitud notable.

La discriminación por razones religiosas está prohibida por muchas leyes, y es castigada en todos los ámbitos, constituyendo incluso un delito criminal⁴.

Las restricciones que existían para el acceso a ciertos cargos públicos (como la exigencia de que el Presidente de la Nación fuera católico) han desaparecido de la constitución y de las leyes, salvo escasos anacronismos que no tienen aplicación práctica (como la prohibición de que los religiosos católicos sean miembros del Congreso o accedan a otros cargos en varias provincias). Las que subsisten en algunas constituciones provinciales, son hoy claramente inconstitucionales, y así lo ha declarado la jurisprudencia cuando fue planteado⁵.

² Posiblemente una preocupante excepción actual sean los enfrentamientos que se registran en la región de Chiapas (México) entre católicos y evangélicos, aunque los aspectos religiosos están allí mezclados con otros de tipo político y tribal indígena.

³ Sin embargo, y como llamado de atención, cabe recordar la advertencia de los obispos de la Iglesia Católica en su V Conferencia General (Aparecida, Brasil, 2007) cuando constatan que “En algunos Estados ha aumentado la represión, la violación de los derechos humanos, incluso el derecho a la libertad religiosa, la libertad de expresión y la libertad de enseñanza, así como el desprecio a la objeción de conciencia” (Documento conclusivo, # 80).

⁴ Ley 23.592. Ver VILLALPANDO, Waldo, “Religión y discriminación en la Argentina”, en *La libertad religiosa en el Derecho Argentino* (NAVARRO FLORIA, Juan y BOSCA, Roberto, compiladores), Buenos Aires, CALIR-KAS, 2007, p.163.

⁵ CCont. Adm. Tucumán, sala I, 2/5/03, “Alperovich, José c. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/amparo”, ED 4/7/03, p.18. En este caso a pedido del entonces candidato a gobernador, se declaró inconstitucional (en la óptica de la Constitución Nacional) la norma de la constitución

Pero más allá de lo que las leyes dicen, la realidad y la práctica indican que tampoco hay discriminaciones serias por motivos religiosos en la vida diaria. Sólo se puede registrar hechos aislados y menores en este sentido. Y frente a ellos, inmediatamente el repudio es generalizado, y si es necesario el amparo judicial es inmediato⁶.

Tampoco las comunidades religiosas han visto limitado el ejercicio de sus libertades de modo apreciable. A pesar de la pésima ley que rige en la materia, prácticamente no hay casos de restricción a la actuación de grupos religiosos, y cuando se ha planteado alguno, los jueces han acudido eficazmente en su amparo⁷. En la práctica, las iglesias y las comunidades religiosas tienen los templos que desean⁸, sus ministros de culto, sus medios de comunicación⁹, sus escuelas, sus instituciones de servicio.

Nuevamente, si vamos a la realidad cotidiana, veremos en la Argentina una convivencia ejemplar y hasta una relación fraternal entre la mayoría de las comunidades religiosas, incluso las que en otros lugares del mundo tienen una relación conflictiva. Los actos interreligiosos, muchas veces con estímulo o beneplácito del Gobierno pero generalmente espontáneos, son cosa de todos los días. Las agresiones entre grupos religiosos son prácticamente inexistentes, y si alguna ocurre, es obra de alguna pequeña facción de inadaptados que rápidamente reciben el repudio colectivo y, ante todo, de las autoridades religiosas de su propia confesión.

provincial que exigía al gobernador prestar juramento "sobre los Santos Evangelios". Cuando Alperovich resultó efectivamente electo, prestó juramento sobre la Torah, conforme a su fe judía. El artículo constitucional fue luego reformado.

⁶ Como ejemplo podemos citar un caso reciente en que se condenó a una persona por negarse a arrendar su casa a un matrimonio por ser de religión judía: Expte. 116054/02 - "Hertzriken, Luciano y otro c/ Sanfuentes Fernández, Magdalena s/ daños y perjuicios" - CNCIV - SALA J - 11/10/2006 (EL DIAL 27.10.06).

⁷ Es el caso de la institución budista japonesa "Nichiren Shoshu", inmersa en un litigio internacional con otro grupo desgajado de ella, a quien le fue quitada por decisión administrativa la inscripción en el Registro Nacional de Cultos. Inmediatamente obtuvo el amparo de un juez federal que le ha permitido seguir funcionando hasta el presente.

⁸ Que además han sido declarados inembargables por los jueces -tanto los de la Iglesia Católica como los de otras confesiones religiosas-, por algunas leyes provinciales (como la ley 4221 de la provincia de Río Negro), y por todos los proyectos de ley a nivel nacional que se han discutido en los últimos años en la materia.

⁹ El art.45 de la ley 22.285 limitaba este derecho, pero una vez reformado por la Ley 26.053 (BO. 27.09.1999) también las iglesias y comunidades religiosas pueden acceder a licencias de radio y TV, como de hecho lo hacen.

3. LAS ASIGNATURAS PENDIENTES

¿Quiere decir esto que vivimos en el paraíso? Ciertamente no.

Si acercamos la mirada, podemos encontrar distintas cuestiones, donde parece que hay bastante por hacer. Me propongo aquí plantear algunas, no todas las posibles ni necesariamente en orden de importancia o complejidad.

Ellas constituyen la agenda de asignaturas pendientes del Derecho Eclesiástico, que tiene como primer desafío el consolidarse y ser reconocido en sí mismo como disciplina jurídica, en un país (y una región, porque el problema es compartido en toda América Latina) donde apenas si se comienza a hablar de él.

3.1. LA ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN

Nadie discute en teoría que es un derecho de los padres, transmitir su propia fe a sus hijos, y educarlos en ella¹⁰. Tampoco se discute, también en teoría, que ningún niño debería recibir una educación religiosa contraria a la que sus padres hayan elegido para él y, a partir de cierto momento —que no está claramente definido en el derecho argentino—¹¹, la que él mismo haya decidido tener. Sin embargo, no es igualmente claro el rol de la escuela pública en esta materia.

La Argentina, como otros varios países de la región, sigue hace más de cien años un modelo de rígido laicismo educativo, sólo ausente en algunas pocas provincias del noroeste que han conservado alguna forma de enseñanza religiosa en la escuela pública, hoy también sujeta a controversia. En la práctica, ello supone que la educación de gestión estatal sea atea, es decir, que Dios esté ausente de las escuelas. Esa carencia apenas se compensa con la existencia de una amplia red de escuelas públicas de gestión privada, la mayor parte de ellas confesionales (la mayoría católicas, pero también en un buen número de ellas judías, evangélicas, y de otros credos).

El Estado ha entendido cumplir con su obligación de permitir la enseñanza religiosa, permitiendo la existencia de escuelas con orientación religiosa

¹⁰ Así lo establecen diversas normas internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional que reconocen este derecho, como por ejemplo el Pacto de San José de Costa Rica, art.12 # 4.

¹¹ Esta determinación temporal parece que debe establecerse conjugando el uso de razón o adquisición del pleno discernimiento por parte del menor, con los derechos propios de la patria potestad. La posibilidad del menor de decidir por sí mismo en contra de la voluntad de sus padres en esta materia, que no tiene que ver con la capacidad jurídica sino con la competencia para el ejercicio de derechos personalísimos, no existiría entonces antes de los 14 años (art. 921 c.civil). En todo caso, es de aplicación la norma también genérica de la Convención sobre los Derechos del Niño (art.14), que en la Argentina fue aprobada por ley 23849, y desde 1994 goza también de jerarquía constitucional.

(que deben ser pagadas por las familias que envían sus hijos a ellas); mientras que la religión en cualquiera de sus formas es excluida de las escuelas de gestión estatal. Pero, ¿es esa la única opción, o la escuela debería permitir alguna forma de educación en la religión, que responda a la elección de los padres y las familias? ¿no sería bueno al menos permitir que, quienes deseen, reciban alguna enseñanza religiosa, no obligatoria, en la escuela? Porque la consecuencia contraria, es que las familias con dinero pueden enviar a sus hijos a escuelas con formación religiosa, pero las pobres no pueden hacerlo.

Desde otro punto de vista, ¿es posible entender la historia, la literatura, los cuadros de los museos, los conflictos geopolíticos actuales del mundo, desde la completa ignorancia religiosa? ¿No es posible acaso pensar una formación religiosa básica, que no significa adoctrinamiento, sino apertura a la dimensión religiosa, con contenidos mínimos, que se imparta en la escuela pública? La experiencia en el mundo occidental en esta materia, como se sabe, es vasta¹², aunque este debate parece clausurado y prohibido en la Argentina.

El laicismo de la educación pública argentina suele invocar como “dogma de fe” a la ley que organizó la enseñanza pública en la capital de la República a fines del siglo XIX (la famosa ley 1420), olvidando que ella no decía que la educación debiera ser “laica”. Y si bien esa escuela pública cumplió una función esencial en la conformación de la sociedad tolerante y pluralista que hoy es la Argentina, dejó de lado la dimensión religiosa. No se trata ciertamente de volver a la experiencia de la década de 1940, cuando al amparo del nacionalismo de la época se impuso por breve tiempo la enseñanza de la religión católica en todas las escuelas¹³ y que marcó tan profundamente a la generación que la vivió, sino de encontrar formas actuales y aceptables para todos, que permitan hacer lugar a esa dimensión esencial.

3.2. EL DERECHO A LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

Nadie discute que es inherente a la libertad religiosa, que cada uno pueda actuar de acuerdo con su propia conciencia, cumplir los mandatos de esa conciencia, o de la religión que profesa, y abstenerse de conductas que por imperio de su religión, o de su conciencia¹⁴, debe evitar. Sin embargo, cada vez

¹² Alcanza con ver los “Principios orientadores de Toledo sobre la enseñanza acerca de religiones y creencias en las escuelas públicas”, elaborado por el Consejo Asesor de Expertos sobre Libertad de Religión o Creencia de ODHIR (edición española de OSCE-ODHIR, 2008)

¹³ Suprimida luego por el presidente Perón, en el contexto de su grave conflicto con la Iglesia Católica que terminó siendo determinante de su derrocamiento en 1955.

¹⁴ El ejercicio del derecho a la objeción de conciencia no necesariamente se funda en convicciones religiosas, pero sí es así en muchísimos casos, seguramente la mayoría. Para un planteo más extenso del tema, ver NAVARRO FLORIA, Juan G., “El derecho a la objeción de conciencia”, Buenos Aires, Ábaco, 2005.

hay mayor cantidad de normas jurídicas que obligan a hacer cosas, o prohíben hacerlas. Lo que hasta hace poco estaba prohibido, pasa a ser permitido, y a veces se convierte en obligatorio. Es el caso de las intervenciones quirúrgicas para esterilizar personas (vasectomía o ligadura de trompas de Falopio): durante décadas su realización salvo estrictísimas razones médicas era un delito criminal, pero de pronto se han convertido (siguiendo los dictados de organismos internacionales promotores de la baja natalidad entre los pobres) en una práctica médica obligatoria para los médicos en los hospitales, si alguien lo pide¹⁵.

Estos cambios acelerados, conjugados con la mayor diversidad religiosa, multiplican los casos de objeción de conciencia. ¿Con qué reglas, o con qué límites, y en qué circunstancias, debe ser ella admitida?

El instituto de la objeción de conciencia es un banco de pruebas para la libertad religiosa, y muestra de la amplitud del pluralismo real de una sociedad. Porque el pluralismo no puede ser ilimitado, y deben existir ciertas conductas obligatorias para todos, o prohibidas para todos. Pero tales imposiciones deberían derivar de valores ampliamente compartidos en la comunidad. En cambio, son cada vez más los ámbitos donde las convicciones de algunos individuos (a veces, muchos individuos) se contraponen con la norma general; y donde mayorías parlamentarias o políticas circunstanciales imponen normas inaceptables para muchos. Sin embargo, el derecho a la objeción de conciencia por quienes encuentran violentada la suya por esas imposiciones legales no siempre es respetado¹⁶. El problema es actualmente objeto de estudio tanto en el Congreso Nacional como en legislaturas provinciales¹⁷, donde tramitan diversos proyectos de ley tendientes a reglamentar el ejercicio de este derecho.

¹⁵En el orden nacional así lo impone el art. 8° de la Ley 26.130 (BO. 29.08.2006), así como numerosas leyes provinciales en el mismo sentido (provincia de Córdoba, ley 9344; Santa Fe, ley 12.323; Corrientes, ley 5748; Chaco, ley 5409; La Rioja, ley 8032; Mendoza, ley 7456; Neuquén, ley 2431, Chubut, ley 4950; Santa Cruz, ley 2937; Tierra del Fuego, ley 533). Ver NAVARRO FLORIA, Juan G., "La llamada objeción de conciencia institucional", *"Vida y Ética"*, año 8 n° 1 (junio de 2007), Buenos Aires, p. 121.

¹⁶En el caso antes citado de las operaciones quirúrgicas esterilizantes, el derecho a la objeción de conciencia de médicos y profesionales de la salud ha sido previsto por la ley nacional y por las de las provincias de Córdoba, Santa Fe, Chaco, La Rioja y Mendoza (y de modo indirecto por las de Corrientes y Santa Cruz), mientras que no es reconocido por las de Neuquén, Chubut, y Tierra del Fuego. En otras provincias (La Pampa y Río Negro) no está previsto para este supuesto en particular pero sí por las leyes generales que rigen el ejercicio de la medicina; mientras que en otras no está previsto para los médicos pero sí para los enfermeros (Ciudad de Buenos Aires, provincia de Buenos Aires, Salta, y Chubut). En el caso de los abortos no punibles, que son alentados por los poderes públicos, el derecho a la objeción de conciencia sólo ha sido previsto por modestas resoluciones ministeriales en la provincia de Buenos Aires (Resolución 304/07) y en la Ciudad Autónoma homónima (Resolución 1174/07).

¹⁷Concretamente, la provincia de San Luis tiene a estudio un completo proyecto sobre ejercicio del derecho a la objeción de conciencia, en diversos ámbitos y no solamente en el del ejercicio de la medicina.

3.3. LAS FIESTAS RELIGIOSAS

Es inherente a la libertad religiosa la posibilidad de practicar actos de culto. Casi todas las religiones tienen días festivos o que deben ser dedicados especialmente a realizar actos de culto. La Declaración de 1981 de las Naciones Unidas sobre eliminación de toda discriminación fundada en la religión o las convicciones, pide que se respete la libertad de “*observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos*” de la propia religión. En la Argentina como en muchos lugares de Occidente, el día domingo es día de descanso. Y las principales fiestas religiosas cristianas, aunque no todas, son días feriados en los que no se trabaja.

En la Argentina también se ha reconocido por ley el derecho de los musulmanes y de los judíos a no trabajar en los días de sus principales fechas religiosas¹⁸, y eso está muy bien y nos enorgullece. Pero resulta que los trabajadores judíos o musulmanes no trabajan en sus días de fiesta, pero tampoco lo hacen en los días de fiestas cristianas (que son feriados para todos). Y en cambio los budistas (por ejemplo) no tienen feriados propios. Y tampoco los agnósticos. Al mismo tiempo, muchos comercios obligan a trabajar en día domingo, incluso a los cristianos. Es un tema menor, pero que reclama alguna revisión.

3.4. LA FINANCIACIÓN DE LA RELIGIÓN

La Constitución Nacional ordena al Gobierno Federal “sostener el culto católico” (art.2)¹⁹. Existe una larga discusión acerca del alcance y significado de ese “sostenimiento”, que para algunos se limita al sostén económico, y para muchos otros exige algo más, aunque no tanto como algunos otros pretenden²⁰. Pero en todo caso, la obligación tiene al menos un contenido económico, que se concreta en unos aportes que hace el Estado a la Iglesia Católica. Esos aportes son insignificantes dentro del presupuesto estatal, y totalmente insuficien-

¹⁸ Leyes 24571, 24.757 y 25.151.

¹⁹ Para una explicación del sentido, contenido y aplicación de esta norma, ver NAVARRO FLORIA, Juan G., “El financiamiento de las confesiones religiosas en la República Argentina”, en *Il Diritto Ecclesiastico*, CXVII-2006, p. 277.

²⁰ Según la jurisprudencia vigente de la Corte, el artículo 2° y sus concordantes de la Constitución “se relacionan íntimamente con costumbres y tradiciones legislativas del pueblo argentino y, también, fueron consecuencia de los derechos que el Estado ejerciera con motivo del Patronato”, pero “no significan, sin embargo, que el culto Católico Apostólico Romano revista el carácter de religión oficial del Estado y que, ineludiblemente, sus pautas confesionales deban ser consagradas en nuestra legislación positiva”; porque “la aludida norma constitucional se limita a privilegiar a la Iglesia Católica en sus relaciones con el Estado, coadyuvando, a la vez, al sostén y protección económica de los gastos de ese culto, los cuales serían pagados por el Tesoro Nacional, incluidos en su presupuesto y sometidos por consiguiente al poder del Congreso” (en el caso “Villacampa”, V-40.XXII RH, resuelto el 9/2/1989, ED 133-647).

tes para las necesidades de la Iglesia²¹, pero al mismo tiempo son motivo de justificada molestia y rechazo por parte de muchos ciudadanos no católicos, que ven que con el dinero de sus impuestos se financia a una sola confesión religiosa, que no es la suya, lo que constituye una irritante desigualdad.

Por cierto, esto mismo ocurre, y muchas veces de manera más notable, en casi todo el mundo a favor de la confesión religiosa mayoritaria de cada lugar. Pero esa generalidad no quita que sea una cuestión a revisar, tanto en beneficio de la Iglesia Católica (que podría ganar en independencia y en testimonio liberándose de ese vínculo con el Estado, tal como ya proponía el Concilio Vaticano II), como de las demás confesiones religiosas, que acaso podrían acceder también a alguna ayuda económica proporcional. Porque no se trata de “castigar” a la Iglesia mayoritaria, sino de afirmar la necesaria autonomía de las confesiones religiosas –incluida la Iglesia Católica–, y al mismo tiempo ver formas más modernas de asegurar la financiación de esas mismas confesiones, teniendo en cuenta el bien que representan para la sociedad.

Las exenciones de impuestos, que todas las iglesias y confesiones ya disfrutaban en forma igualitaria, y que son mucho más importantes que el escaso financiamiento directo que recibe la Iglesia Católica, son un paso grande en ese sentido.

3.5. LA ASISTENCIA RELIGIOSA

En los últimos años se ha discutido bastante en la Argentina acerca de la subsistencia del Obispado Castrense, y el rol de los capellanes militares. Hay quienes querrían suprimirlo lisa y llanamente, incluso de modo unilateral, desconociendo el acuerdo con la Santa Sede (que es un tratado internacional vinculante para el Estado) que lo crea. Si la perspectiva es la de la libertad religiosa, el enfoque correcto es ver que los militares, en su particular situación y condición de vida, tienen derecho a recibir asistencia religiosa. Lo que el Estado debe hacer, es asegurar esa asistencia, en la medida de lo posible, tanto para los católicos como para quienes no lo son. Seguramente eso requeriría modificar las estructuras que hoy existen, tomando en cuenta muchas experiencias que hay en el mundo en esta materia. No recurrir al expediente fácil de eliminar lo existente por meros prejuicios ideológicos

También la asistencia religiosa en las cárceles, y en los hospitales, es un tema que afecta a la libertad religiosa concreta de las personas, en cuya garantía deben intervenir por razones de competencia no solamente el Estado nacional, sino también las provincias, y los municipios²². Y deben hacerlo tomando

²¹ Ver al respecto: <http://www.compartir.org.ar/Sostenimiento/1-Intro.htm>

²² En la generalidad de los casos solamente está prevista y existe en la práctica una presencia de capellanes católicos; pero en algunas provincias se ha previsto la existencia de capellanes de otras

en cuenta sin ninguna duda la diversidad religiosa existente, e incluso las notables experiencias de trabajo en las cárceles que desarrollan muchos grupos religiosos, especialmente las iglesias evangélicas.

3.6. LIBERTAD RELIGIOSA Y DE EXPRESIÓN

Para no eludir los temas más delicados, podemos recordar el conflicto reiterado entre libertad religiosa y libertad de expresión. La libertad de expresión, incluida la libertad artística, es esencial en una sociedad democrática. Sin embargo, hemos asistido muchas veces a la burla soez, cuando no la agresión directa, a las creencias y sentimientos religiosos.

No hablo de los casos conocidos de Europa (como el de las célebres caricaturas de Mahoma, y antes la publicación del libro "Los versos satánicos", por poner dos ejemplos), sino de lo ocurrido entre la Argentina. Por ejemplo, las periódicas expresiones antisemitas que ensucian bastante más que las paredes o las tumbas donde aparecen, y que en general merecen la inmediata y necesaria condena social. Pero también de la burla y la agresión repetidas a dogmas, creencias y personas de la Iglesia Católica, que no suelen recibir el mismo repudio, como las ya clásicas pintarrajeadas que los activistas homosexuales realizan en la catedral de Buenos Aires (que además es un monumento histórico), o en tantos otros templos. Parece ser que la expresión de fe puede ser agredida impunemente, y especialmente si se trata de la fe mayoritaria y la del culto que el Gobierno teóricamente "sostiene", lo que entraña un notable contrasentido.

Desde luego no se trata de penalizar la blasfemia, como se hace en tantos estados con religión oficial, sino de proteger las creencias y los sentimientos religiosos de todas las personas, cualquiera sea su credo²³.

3.7. Y SIGUE LA LISTA

Podríamos mencionar todavía una larga lista de cuestiones, que merecen reflexión, y posiblemente una mejor legislación y práctica entre nosotros. Sólo indico algunos títulos:

confesiones religiosas en paridad de condiciones (v.gr., Santa Fe, ley 9286 de personal de Municipalidades y Comunas, art.27).

²³ Como un antecedente alentador puede citarse la ley 2491 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que "establece la obligatoriedad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a través de la autoridad de aplicación que determine el Poder Ejecutivo- de retirar, borrar, remover y/o limpiar toda expresión discriminatoria que instigue o aliente el odio en razón de la raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique exclusión, restricción o menoscabo, que esté expresada por cualquier medio de escritura, pintura, fijación etc. en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" (art.1). Los sucesivos proyectos de ley de libertad religiosa, y alguno otro específico de reforma al código penal, contienen tímidas y mínimas propuestas de penalización de algunas de esas conductas.

3.7.1.

¿Por qué las personas que deciden formar una familia a partir del matrimonio (lamentablemente, cada vez menos) están obligadas a casarse dos veces, una según la ley civil, y otra según sus creencias religiosas? En otras palabras, ¿es imposible que al matrimonio religioso, o al menos al acto de su celebración, se le reconozcan efectos civiles? No ignoro que esta discusión abre una cantidad de problemas, pero nada impide pensar al respecto²⁴, y buscar alternativas más respetuosas de la libertad religiosa. Aunque también es cierto que la creciente diversidad religiosa, con la consiguiente disparidad de conceptos sobre el matrimonio mismo, aumentan la dificultad de la cuestión²⁵.

3.7.2.

Los sacerdotes católicos en particular, por el ministerio del sacramento de la reconciliación, pero también los ministros religiosos de cualquier culto, son depositarios del “secreto religioso” confiado por los penitentes o los fieles que recurren a su consejo. Ese secreto es normalmente protegido por las leyes²⁶, pero hay varios códigos procesales en la Argentina que han dejado de protegerlo y exponen a los ministros de culto a verse obligados a revelarlo, o sufrir sanciones si no lo hacen²⁷. Es otro tema a revisar, porque la libertad religiosa puede verse afectada.

3.7.3.

Finalmente, las iglesias y confesiones religiosas, y en especial por razones históricas evidentes la Iglesia Católica, son propietarias o depositarias de una parte sustancial del patrimonio histórico y cultural argentino (templos, conventos, obras de arte, bibliotecas y archivos). Su conservación requiere un gran esfuerzo, y es de interés de toda la sociedad. El acceso a ese patrimonio debería ser amplio, pero al mismo tiempo respetuoso de la función propia de esos bienes, cuando están dedicados al culto. Es un enorme campo de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas.

²⁴ Ver NAVARRO FLORIA, Juan G., “Matrimonio civil y matrimonio religioso en la República Argentina”, *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, vol. III, 1996.

²⁵ ¿Cómo dar efecto civil al matrimonio religioso en forma indiscriminada, cuando hay grupos religiosos que toleran o promueven el matrimonio homosexual, que la ley civil (todavía) no permite, o el matrimonio poligámico?

²⁶ Ver NAVARRO FLORIA, Juan G., “El Derecho Eclesiástico en el Derecho Procesal Argentino”, en NAVARRO FLORIA, Juan y BOSCA, Roberto (compiladores), *“La libertad religiosa en el Derecho Argentino”*, Buenos Aires, CALIR-KAS, 2007.

²⁷ Por ejemplo, Código Procesal Penal de Chubut, ley 5478, art. 189; Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ley 2303, art.123.

4. AUTONOMÍA DE LAS RELIGIONES Y COOPERACIÓN CON EL ESTADO

Todas estas cuestiones concretas y que de una u otra manera comprometen el ejercicio efectivo de la libertad religiosa, son al mismo tiempo terreno de encuentro, o de confrontación, entre el Estado y las confesiones religiosas (y a veces, al menos potencialmente, de ellas entre sí).

Hay cuestiones que tienen que ver únicamente con lo religioso.

Ante ellas, lo único que cabe al Estado es detenerse, y respetar de modo cabal la **autonomía** de las iglesias o comunidades religiosas. Por cierto, la aceptación de este principio, y la definición de los ámbitos de autonomía religiosa donde resulta radicalmente incompetente “el tribunal del César”, como se ha dicho, es un tema enorme en sí mismo, y que merece también una discusión. Dentro de esa autonomía se encuentra todo lo relacionado con la fe en sentido estricto, con el dogma, y con el culto.

Pero también la necesaria autonomía de las confesiones religiosas exige respetar su propia forma de organización interna; su capacidad para elegir y formar a sus ministros según las modalidades propias de cada una; y lo referido a las relaciones entre los miembros y la comunidad (que son por definición ajenas a las relaciones laborales, y se rigen por principios propios), y con la posibilidad de excluir de la comunidad a quienes no ajusten su conducta a las normas internas, sin que esa decisión sea revisable en el tribunal civil.

La autonomía de lo religioso se conecta estrechamente con el principio de laicidad del Estado, que como ha dicho Juan Pablo II, “*Bien comprendido, [...], pertenece también a la doctrina social de la Iglesia. Recuerda la necesidad de una justa separación de poderes (cf. Compendio de la doctrina social de la Iglesia, nn. 571-572), que se hace eco de la invitación de Cristo a sus discípulos: “Dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios” (Lc 20, 25). Por su parte, la no confesionalidad del Estado, que es una no intromisión del poder civil en la vida de la Iglesia y de las diferentes religiones, así como en la esfera de lo espiritual, permite que todos los componentes de la sociedad trabajen juntos al servicio de todos y de la comunidad nacional*”²⁸.

²⁸Juan Pablo II, “Mensaje a los obispos de Francia”, 11 de febrero de 2005, #3. Más adelante dice en el mismo Mensaje: “*Desde esta perspectiva, las relaciones y la colaboración confiada entre la Iglesia y el Estado no pueden por menos de tener efectos positivos para construir juntos lo que el Papa Pío XII ya definía como “legítima y sana laicidad” (Discurso a la colonia de Las Marcas en Roma, 23 de marzo de 1958), que, como recordé en la exhortación apostólica postsinodal Ecclesia in Europa, no ha de ser un “tipo de laicismo ideológico o separación hostil entre las instituciones civiles y las confesiones religiosas” (n. 117)*”. Señala también que en tanto no se obstaculice la participación de los creyentes en el debate público, “*la laicidad, lejos de ser lugar de enfrentamiento, es verdaderamente el espacio para un diálogo constructivo, con el espíritu de los valores de libertad, igualdad y fraternidad, en los que el pueblo de Francia, con mucha razón,*

Sin embargo, las cuestiones que mencioné antes, relacionadas con la educación, el financiamiento de las confesiones religiosas, la asistencia religiosa en cuarteles, cárceles y hospitales, la celebración de los matrimonios, la gestión del patrimonio cultural, el respeto del secreto religioso, la objeción de conciencia, y otras, exceden el ámbito de autonomía de las confesiones religiosas y requieren una atención legislativa y una **acción positiva** (no solamente un “dejar actuar”) de los organismos del Estado.

Ahora bien: esa intervención estatal puede ser unilateral, o puede ser materia de **consensos** y de **acuerdos**.

En la Argentina no hemos explorado suficientemente la posibilidad de acuerdos entre el Estado y las confesiones religiosas.

Ciertamente, hay acuerdos entre el Estado y la Iglesia Católica²⁹, que están previstos e incluso ordenados por la propia Constitución Nacional, y que tienen la misma jerarquía de los tratados internacionales (art.75 inc.22 de la Constitución). Aunque esta herramienta ha sido sub-utilizada, y podría tener desarrollos mucho más extensos e interesantes³⁰.

Pero también se podría explorar, y creo que sería bueno hacerlo, la posibilidad de firmar **acuerdos con otras confesiones religiosas**, de derecho interno, tal como existe en España, en Italia o en Colombia, por ejemplo. Por supuesto, esos acuerdos tienen sus limitaciones y dificultades, pero tienen la gran virtud de reconocer por una parte que las cuestiones que mencioné antes deben ser resueltas en la búsqueda de consensos y mediante el diálogo (y no de modo unilateral), y además permiten contemplar las singularidades de cada tradición religiosa, por parte del Estado.

Se dirá que este mecanismo produce una suerte de fragmentación del orden jurídico. Pero es que la ampliación de la libertad, en cierto sentido es contradictoria con la igualdad absoluta. Esto nos trae a una cuestión muy delicada, que es la de la igualdad religiosa, reclamo sostenido de muchos —en particular en la Argentina, de las iglesias evangélicas—, y que necesita ser entendido, explicado y trabajado.

está fuertemente arraigado” (# 6). Benedicto XVI, como se sabe, ha retomado, hecho propia y ampliado esta línea del magisterio.

²⁹ Acuerdo de octubre de 1966, que puso fin al Patronato (ley 17.032), y Acuerdo de 1957 de creación del Vicariato Castrense, actualizado en 1992. Ver GRAMAJO, Juan Manuel, “Los acuerdos celebrados entre la República Argentina y la Santa Sede”, en NAVARRO FLORIA, Juan y BOSCA, Roberto (compiladores), “*La libertad religiosa en el Derecho Argentino*”, Buenos Aires, CALIR-KAS, 2007, p.63.

³⁰ Durante la presidencia de Fernando de la Rúa, siendo canciller Adalberto Rodríguez Giavarini y Secretario de Culto Norberto Padilla, la Argentina (retomando una iniciativa previa de la gestión de Ángel Centeno como Secretario de Culto) propuso a la Santa Sede la firma de un acuerdo sobre asuntos culturales, y otro sobre asuntos jurídicos. La iniciativa quedó truncada al finalizar abruptamente ese gobierno.

5. EL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA

Pero antes de tocar la cuestión del reclamo de igualdad religiosa, es necesario apuntar otro problema: para negociar y lograr acuerdos, es necesario **identificar a los interlocutores**. Dejemos de lado por un momento la complejidad que deriva del sistema federal y de las competencias a veces confusas o superpuestas entre la Nación y las provincias, y supongamos que de un lado está “el Estado”. ¿Con quien debe acordar?

La Iglesia Católica goza de un reconocimiento jurídico que viene desde antes de la organización nacional, y que ha tenido algunas oportunas actualizaciones³¹, que permite saber con quien hay que hablar. En cambio, las demás confesiones religiosas no cuentan todavía con un **reconocimiento de su personalidad jurídica**, razonable y respetuoso de su propia especificidad.

Esta llamativa laguna del ordenamiento jurídico, agravada por la subsistencia de una ley *de facto* (la llamada ley 21.795) que tiene una finalidad declarada de controlar y restringir la actuación de los grupos religiosos no católicos, tiene varias explicaciones. Una, la desidia de los legisladores y la crisis que vive la misma función legislativa en la Argentina, en general y no solamente en relación a este asunto. Distintos proyectos de ley se han sucedido sin éxito, mientras otros se siguen anunciando.

Otra razón es la dificultad propia de legislar en una materia tan delicada. Es que resulta extremadamente arduo definir qué se entiende por iglesia o comunidad religiosa, a qué sujeto se le han de reconocer derechos (y que por lo tanto, será el interlocutor del Estado en esta materia)³². No es un problema exclusivo de la Argentina³³.

Esta es una deuda inadmisibles y escandalosa del Estado democrático. Es indispensable lograr una legislación respetuosa, adecuada y razonable que reconozca a todas las confesiones religiosas sus derechos fundamentales, comenzando por el derecho a existir y a organizarse jurídicamente como tales, tal como ellas justamente reclaman.

³¹ Como el Acuerdo de 1966 con la Santa Sede que puso fin al régimen de Patronato, y la ley 24.483 que actualizó el régimen de los institutos de vida consagrada.

³² Para un análisis más extenso del tema, ver NAVARRO FLORIA, Juan G., “El reconocimiento jurídico de las iglesias, comunidades y entidades religiosas”, en *Actualidad y retos del Derecho Eclesiástico del Estado en Latinoamérica*, México DF, Secretaría de Gobernación, 2005. También en:

www.libertadreligiosa.net/articulos/El%20reconocimiento%20juridico%20de%20las%20iglesias.pdf

³³ En Italia, por poner un ejemplo culturalmente cercano pero ajeno a América Latina, hace años que el Parlamento discute un proyecto de ley de libertad religiosa, sin haber llegado a sancionarla. En muchos países de América Latina han naufragado proyectos en el mismo sentido. Y donde fueron aprobados, como Colombia o especialmente Chile, encuentran grandes dificultades en su interpretación y aplicación.

Pero esta cuestión es útil también para comprobar que, bajo la superficie, siguen existiendo tensiones entre las propias iglesias y comunidades religiosas, que tampoco han colaborado en la solución del problema, y que no es sincero ni es bueno ignorar.

La Iglesia Católica, protagonista ineludible de cualquier cambio que quiera hacerse, vive sometida a sentimientos contradictorios. Por una parte, en algunos de sus dirigentes (obispos y laicos) falta una conciencia clara de la necesidad de actualizar los marcos legales. Pero por otra parte, muchos tienen la sensación de estar bajo asedio, sometidos a agresiones y descalificaciones permanentes, que generan un temor justificado de que un cambio legal no tenga una intención o un sentido benéfico para los demás -de verdadera justicia- sino de mera hostilidad hacia la propia Iglesia Católica.

Por su parte, las confesiones minoritarias aportan también su cuota de confusión. Las iglesias evangélicas, que son las más numerosas y dinámicas y en conjunto constituyen la primera minoría religiosa de la Argentina, son un grupo heterogéneo que vive también tensiones internas, y oscilan entre la búsqueda de cauces legítimos y necesarios para su actuación, y la reivindicación a veces agresiva contra la Iglesia Católica.

Es así. Si en Europa la tensión se da con las comunidades islámicas (que en muchos países son la primera minoría y como tal reclama mayores derechos y reconocimientos) en América Latina, y en la Argentina, la tensión se da entre la Iglesia Católica y las iglesias evangélicas. Y las iglesias evangélicas no reclaman libertad religiosa (de la que ya gozan), sino **igualdad**.

6. LIBERTAD RELIGIOSA E IGUALDAD

¿Qué significa en este contexto ese reclamo de igualdad? No siempre es claro, y no siempre quiere decir lo mismo.

A veces, lo que se pide es simplemente que el otro no tenga lo que yo no tengo, o no puedo alcanzar. Es decir, quitarle al otro lo que tiene. Si mi iglesia no recibe dinero del Estado, que tampoco lo reciba la otra. Si yo no tengo capellanes en los hospitales o las cárceles, que tampoco los tenga la Iglesia Católica. El reclamo así formulado es negativo, agresivo, va en contra de la historia y la desconoce. Es una igualdad que, evocando el viejo lema de la Revolución Francesa, atenta contra la fraternidad, porque se plantea “contra” el otro y con sentido de revancha.

Esa igualdad es la más fácil: es dejar a todos a la intemperie, para que ninguno tenga un techo mejor que el vecino, y que todos sean igualmente libres de mojarse cuando llueva.

Otras veces, el reclamo de igualdad implica el pedido de tener lo mismo

que el otro tiene. Esta es una demanda constructiva, pero también más ardua de concretar. Desde otra perspectiva, para reclamar esto es necesario tener más fuerza. En 2008, algunas iglesias evangélicas obtuvieron permiso y apoyo gubernamental para realizar un gran acto religioso en la principal avenida de Buenos Aires, cortando el tránsito durante muchas horas. Y es justo que hayan tenido ese apoyo. Algunos, que hubieran sido muy críticos si esas facilidades se daban a la Iglesia Católica, estuvieron felices de poder obtenerlas para sí.

La igualdad es un reclamo justo. Pero la igualdad absoluta, la igualdad aritmética, es incompatible con la libertad, y con la Justicia. No hablo sólo de la igualdad religiosa, sino de la igualdad a secas. El desafío consiste en lograr un equilibrio razonable, que permita aproximarse a la aspiración de la Justicia, que es dar “a cada uno lo suyo”. O lograr lo que según la clásica formulación de la Corte Suprema argentina, implica la igualdad: tratar igual a los iguales, en iguales circunstancias.

Esto implica reconocer que **todas** las personas son iguales en dignidad y derechos, pero no todos los grupos religiosos tienen las mismas necesidades objetivas, ni demandan lo mismo. En algunos casos, hay que considerar incluso la compatibilidad de algunas de sus prácticas con el orden público³⁴.

Desde la óptica de la igualdad, está mal que los católicos, los judíos o los musulmanes puedan dejar de trabajar en los días de sus fiestas religiosas, y los agnósticos deban ir a trabajar esos días. Como sería antieconómico y carente de sentido que todos dejen de trabajar cuando es fiesta religiosa para alguno cualquiera, lo más igualitario sería suprimir esos feriados. Pero así se perjudica la libertad religiosa. Encontrar la forma de respetarla sin que sea caótico ni irritante para nadie, es más trabajoso, pero vale la pena.

Si en una ciudad o pueblo hay un número apreciable de fieles de una determinada iglesia o religión, es razonable que pretendan y obtengan la cesión de un terreno público para erigir un templo donde reunirse. Pero la igualdad no puede significar que todos los grupos religiosos posibles reciban un terreno de iguales dimensiones para erigir su propio templo, aunque no tengan más que unos pocos, o incluso un solo fiel practicante en ese lugar.

La igualdad llevada al límite exigiría no que todas las iglesias y confesiones religiosas reciban exactamente lo mismo del Estado, sino que ninguna reciba nada. Porque los beneficios que ellas tengan, aunque sean igualitarios (como por ejemplo, el hecho de que los templos, de cualquier religión que sea,

³⁴ Si una religión admite y practica la poligamia, que es una práctica contraria al orden público argentino, no podría decir que atenta contra la igualdad religiosa que no se la reconozca legalmente. Lo mismo si hubiera una religión que admita o exija sacrificios humanos, o que castigue con la muerte determinadas transgresiones religiosas. Se dirá que los ejemplos son extremos, pero sirven para dejar demostrado que **no todo** es igualmente admisible por más “religioso” que sea su fundamento.

no paguen impuestos), son desigualitarios en relación a los ateos o los agnósticos. Sin embargo, en la medida en que la religión sea un elemento valorado y valioso de la vida social, es razonable que las iglesias y comunidades religiosas reciban algunos beneficios.

Hay mínimos indispensables que no son negociables.

Cada persona, cada individuo, debe tener **los mismos derechos**, y no debe ser privado de ellos por razones religiosas. La religión no puede ser un criterio de selección para acceder a un empleo público, o a la docencia, o para ingresar a las fuerzas armadas, por ejemplo.

Pero el problema no está tanto en la formulación de los principios, sino en sus concreciones prácticas.

Todos los presos en las cárceles tienen derecho a mantener contacto con ministros religiosos de su credo y a recibir asistencia religiosa. Hasta ahora, en la mayoría de las cárceles hay capellanes católicos, porque se supone (y es la realidad) que hay muchos presos católicos. En la medida en que también haya muchos presos de otra religión (y de hecho, hay muchos presos evangélicos, por ejemplo), es razonable que también haya capellanes de esa religión. En cambio, no es razonable que en cada cárcel haya un capellán pagado por el Estado de cada una de las religiones posibles, cuando tal vez no tengan a nadie, o casi nadie, a quien asistir. Lo que el Estado debería hacer es proveer los medios para que los demás presos, de otras religiones, aunque sean pocos, reciban también asistencia de los ministros de su credo, facilitando su acceso cuando sea requerido³⁵.

Hay que avanzar decididamente hacia la igualdad, pero hay que entender en la práctica qué se quiere decir con eso. Y ver los temas concretos, más allá de las discusiones semánticas, que sirven para la televisión, pero no para solucionar o mejorar la vida de las personas.

En la búsqueda del equilibrio entre los derechos individuales, y las posibilidades de la vida social, debería primar el diálogo y el respeto por el otro, comenzando por el conocimiento y la comprensión de sus necesidades.

Y también, hay que decirlo, el conocimiento y reconocimiento de la tradición y de la historia. Estamos, como casi todos los países de América Latina, a las puertas del bicentenario de la independencia. Pero nuestra historia no comenzó en 1810, sino bastante antes. Con el componente muchas veces olvidado del aporte de los pueblos originarios. En ese largo trayecto hay tradiciones arraigadas, hay una cultura construida, hay derechos adquiridos. Nada de

³⁵ Por ejemplo, en la cárcel de Villa Devoto, en la ciudad de Buenos Aires, se ha habilitado una sinagoga a la que asiste regularmente un rabino, en atención a que en esa cárcel se concentraba un cierto número de detenidos judíos. Pero este caso, que es único en América Latina, no tiene razón para repetirse en otras cárceles donde no hay presos judíos.

eso debe ser ignorado ni olvidado. Al contrario, es la base a partir de la cual se deben considerar generosamente las circunstancias nuevas y los reclamos legítimos de los nuevos actores sociales.

7. UNA MIRADA “INTERNACIONAL”

Quiero por último volver a dirigir la mirada un poco más allá de nuestras fronteras.

Si hoy estamos acá hablando de la libertad religiosa, en buena medida es por el influjo de lo que ocurre a nivel planetario. Las sociedades cerradas y homogéneas no se preocupan por estas cosas, porque desconocen la complejidad y la profundidad de los conflictos que plantea la pluralidad, entre ellos los vinculados a la libertad religiosa.

La mirada global cambia y enriquece la perspectiva. Una iglesia o confesión religiosa que experimenta la condición de minoría en alguna parte, y más si esa condición la somete a persecución o a dificultad, debería situarse distinto y crecer en magnanimidad allá donde es mayoritaria. Y esto no porque la libertad religiosa esté sujeta a reciprocidad, como el comercio, porque la libertad religiosa nace de la dignidad misma de la persona humana. No es una concesión graciosa del Estado, ni de la mayoría. Por lo tanto, no debe ser reconocida por interés o conveniencia, sino por convicción.

Si hoy hablamos de la libertad religiosa como lo hacemos, en buena medida es gracias al desarrollo progresivo del derecho internacional de los derechos humanos. La tremenda experiencia de la segunda guerra mundial, y en ella el abismo de la *shoah*, llevó a la humanidad a la necesidad de fijar los límites infranqueables para cualquier estado, y para cualquier persona, que son los derechos esenciales de la persona humana.

Este año se cumplen sesenta años de la proclamación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, pero también, y antes todavía, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que fue anterior a ella. Ambas proclaman el derecho a la libertad religiosa, entre otros derechos fundamentales.

A esas declaraciones siguieron tratados internacionales, vinculantes para los estados, que explicitaron aún más esos derechos, y crearon mecanismos de protección internacional. Entre ellos, en el nivel mundial el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el ámbito interamericano, el Pacto de San José de Costa Rica y el Protocolo de San Salvador.

Algunos de esos derechos han merecido además instrumentos específicos para su mejor protección. Muchas veces la comunidad internacional comenzó por elaborar una Declaración que enunciara los derechos que debían ser prote-

gidos, y luego alcanzó una convención, jurídicamente vinculante y con organismos específicos de vigilancia o dotados de jurisdicción internacional.

En materia de libertad religiosa, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el 25 de noviembre de 1981 una Declaración³⁶ que, hasta el momento, es el único instrumento específico de ese nivel sobre esta materia. Por distintas razones que sería largo explicar aquí, no fue posible dar el paso siguiente: alcanzar una convención internacional, que proteja eficazmente la libertad religiosa con mecanismos idóneos para evitar, o castigar, su violación.

Los expertos saben que algunas de las dificultades para alcanzar una convención internacional subsisten. Algunos opinan que es mejor no intentar-la, porque abrir una negociación sobre este tema puede llevar a un retroceso y no a un avance. Puede ser.

Cabe preguntarse en cambio, si **en el ámbito interamericano** no será posible alcanzar una convención, americana, sobre la libertad religiosa, favorecida por la afinidad cultural de nuestros pueblos y los valores ciertamente compartidos en esta materia. Acaso un protocolo complementario del Pacto de San José de Costa Rica, pero que desarrolle y explicita los derechos que se derivan de la libertad religiosa y de conciencia, y que fije un piso mínimo para los países del hemisferio en materia de protección de esos derechos. Así como en 1948 la Declaración Americana precedió a la Declaración Universal de los derechos del hombre y le sirvió de modelo, esa hipotética convención americana podría ser el primer paso para lograr un reconocimiento y una protección más extensos de la libertad religiosa desde el derecho internacional de los derechos humanos. Así como América Latina tuvo un protagonismo decisivo en 1948, sería una forma de tomar nuevamente la iniciativa en esta cuestión esencial.

Una convención internacional sería también un poderoso estímulo para actualizar y mejorar la legislación interna de nuestros países. Esta iniciativa ha sido planteada públicamente por el Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa, y también por el Consejo Argentino para la Libertad Religiosa.

8. PARA CONCLUIR

La libertad tiene algo paradójico, y es que nunca resulta suficiente.

Cuando alguien ha alcanzado y experimentado una mayor libertad, desea y aspira a algo más. Con la libertad religiosa, felizmente también ocurre eso.

Concluyo diciendo que me siento muy orgulloso y feliz de vivir en la Argentina, un país que desde su momento fundacional convocó a todos los

³⁶Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o en las convicciones, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas (Resolución Asamblea General N° 36/55).

hombres y mujeres del mundo que quisieran vivir en él para hacerlo grande, y les ofreció ya entonces y con generosidad una amplia libertad de religión y culto, como no existía en casi ningún otro lugar del mundo.

Los argentinos nos hemos equivocado en muchas cosas, y hemos decepcionado al mundo en muchos campos. Pero no en éste. En éste podemos legítimamente estar orgullosos y mostrarnos como ejemplo de convivencia y de amistad entre personas y comunidades de las más diversas pertenencias religiosas.

En el momento de marcar asignaturas pendientes, que como acabamos de ver existen y no son pocas, es bueno ser conscientes de esa herencia que es también una realidad, y que hoy es un nuevo punto de partida.

Tenemos mucho por hacer, tenemos razones para creer que podemos hacerlo.